

61a. sesión

Martes 6 de abril de 1976, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Arreglo de controversias (continuación) (A/CONF.62/WP.8¹, WP.9 y Add.1)

1. El Sr. LARSSON (Suecia) dice que su país se adhiere totalmente al principio del arreglo pacífico de controversias. La creación de un sistema eficaz para el arreglo de las controversias que surjan de una convención sobre el derecho del mar debe considerarse como uno de los pilares del nuevo orden mundial en el espacio oceánico. Un sistema que asegure decisiones rápidas, imparciales y obligatorias es un complemento necesario de cualesquiera normas que sirvan para codificar el derecho internacional. Ningún Estado puede ser intérprete único de tales normas, y el no tener en cuenta la necesidad de su interpretación y aplicación uniformes puede anular las delicadas transacciones que han sido negociadas cuidadosamente para ofrecer una protección equilibrada a derechos e intereses contrapuestos. El Gobierno de Suecia considera que el texto único de negociación sobre este asunto (A/CONF.62/WP.9 y Add.1) constituye una base apropiada para las futuras deliberaciones de la Conferencia.

2. El Gobierno de Suecia estima que debe preverse en la convención un sistema de arreglo obligatorio de controversias que conduzca a una decisión jurídicamente vinculatoria; no cree que un sistema de esa índole sea incompatible con la soberanía de los Estados, como lo demuestra el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Los Estados deben convenir por anticipado en aceptar la competencia de un foro internacional, a fin de asegurar la interpretación y aplicación uniformes de la futura convención. Sin embargo, el mecanismo para el arreglo de controversias debe ser suficientemente flexible para incluir una amplia gama de métodos de solución. Las partes deben poder decidir por acuerdo mutuo el empleo de cualquiera de los métodos mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y, si no pueden llegar a un acuerdo sobre ninguno de ellos, cada parte debe gozar del derecho a que la controversia se arregle en forma obligatoria. Ese procedimiento es una manera de equilibrar los derechos de los Estados ribereños y los de otros Estados, e impedirá asimismo que los Estados se vean sometidos, por ejemplo, a presiones políticas o económicas de otros Estados.

3. El problema de si debe haber procedimientos obligatorios para todas las cuestiones o solamente para una categoría limitada de casos guarda estrecha relación con la cuestión de si se han de permitir reservas al procedimiento para el arreglo de controversias. La labor futura de la Conferencia indicará si se habrán de admitir reservas, pero en todo caso deben permitirse únicamente respecto de puntos concretos y por motivos especificados. Las disposiciones propuestas hasta ahora sobre las reservas vician las normas sobre el arreglo de controversias.

4. El Gobierno sueco considera indispensable que el sistema para el arreglo de controversias forme parte de la nueva convención; si los procedimientos quedasen relegados a un protocolo facultativo, podría entenderse que la Conferencia ha rechazado la idea de los procedimientos de arreglo obligatorio. El Gobierno sueco opina también que el sistema debe ser de tal naturaleza que permita un alto grado de uniformidad en la interpretación y aplicación de la convención. Por ejemplo, el uso general de procedimientos especiales de arreglo de las controversias que se deriven de determinados capítulos de la convención no sería satisfactorio ni eficaz, aunque tales procedimientos podrían ser válidos en una o dos esferas concretas. Además, se debe recurrir lo más posible a la Corte Internacional de Justicia.

5. No obstante, el Gobierno sueco reconoce la necesidad de crear un órgano judicial en el marco de la convención. Con todo, la rama judicial de la Autoridad de los Fondos Marinos Internacionales debe ser independiente de ésta, y su jurisdicción, facultades y funciones deben definirse claramente en la convención. En el supuesto de que la Corte Internacional de Justicia desempeñe un papel importante con arreglo a la nueva convención, la jurisdicción del tribunal propuesto debe limitarse a tres categorías de controversias: las que se refieran a la prospección y exploración de los fondos marinos y a la explotación de sus recursos, las relativas a la interpretación y aplicación de las normas y reglamentos de la Autoridad y las que guarden relación con la legalidad de las medidas adoptadas por un órgano de la Autoridad. El tribunal debe estar a disposición de los Estados y de la propia Autoridad, así como de las personas naturales y jurídicas. Esos arreglos permitirán que todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la convención sean tratados por la Corte Internacional de Justicia; en la medida en que tales controversias afecten a personas naturales o jurídicas, éstas tendrían que depender, de conformidad con el derecho internacional vigente, de la protección de sus Estados de origen.

¹ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

6. La Conferencia debe evitar que se cree una pluralidad de jurisprudencias y debe prever, en todo lo posible, el uso de las medidas existentes para el arreglo de controversias. Esa es la única manera de lograr una interpretación y aplicación uniformes de la nueva convención.

El Sr. Appleton (Trinidad y Tabago), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

7. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que su delegación considera que las disposiciones relativas al arreglo de controversias deben basarse en la futura convención sobre el derecho del mar, aprobada por el mayor número posible de Estados. En consecuencia, primero se debe llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de fondo y luego establecer métodos adecuados y flexibles para la solución de controversias, a fin de asegurar que el espíritu y la letra de las disposiciones de la nueva convención se interpreten uniforme y equitativamente.

8. A juicio de la delegación de Turquía convendría, pues, por una parte, mantener la obligación general impuesta a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de hallar una solución pacífica a todas las controversias mediante los diversos métodos enunciados en el Artículo 33 de la Carta, sin dar prioridad a ninguno de ellos, a fin de respetar la facultad de los Estados de elegir el medio más adecuado; por otra parte, convendría prever procedimientos especiales de carácter funcional que fuesen aplicables respecto de determinadas categorías de cuestiones como las pesquerías, la contaminación y la investigación científica. Se podría prever igualmente un enfoque funcional y procedimientos especiales aplicables a los fondos marinos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional y a las controversias relacionadas con los contratos celebrados para realizar actividades en la zona internacional.

9. Turquía siempre ha sido partidaria de una jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias internacionales. Sin embargo, debe admitirse que, tal como están las cosas, los Estados no están dispuestos a aceptar una jurisdicción internacional obligatoria ni a someter las controversias a un arreglo regional. Sólo un tercio de los Estados que son partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia han aceptado su jurisdicción obligatoria, y en ninguno de los tratados aprobados en conferencias celebradas durante el decenio pasado se ha hecho obligatoria su jurisdicción, salvo en un caso de dos artículos que afectaban al *ius cogens*. Por consiguiente, la Conferencia no puede sino establecer procedimientos que permitan a los Estados elegir libremente los medios para resolver sus controversias de acuerdo con la Carta, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas² y el párrafo 15 de la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional³. La historia de las relaciones entre los Estados indica que la negociación, en particular la negociación con fin positivo, es el medio más común de resolver controversias internacionales, y ello ha sido admitido por la Corte Internacional de Justicia en el fallo relativo a la plataforma continental del Mar del Norte⁴.

10. Al establecer el mecanismo para el arreglo de las controversias que surjan de la nueva convención, la Conferencia debe evitar la creación de nuevos órganos judiciales y tratar de utilizar los ya existentes, aumentando sus facultades si ello es necesario; podría estudiarse la posibilidad de consti-

tuir salas, como se establece en el Artículo 26 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que se ocuparan de determinadas categorías de asuntos. Se deben utilizar los órganos o acuerdos regionales existentes e instar a los Estados a que establezcan disposiciones para el arreglo de controversias en forma bilateral y regional cuando celebren nuevos acuerdos o enmienden los existentes. Por último, el mecanismo para el arreglo de las controversias que surjan de la nueva convención debe ser sencillo, práctico y rápido.

11. En resumen, probablemente la mejor solución para la Conferencia es llegar a un acuerdo sobre una cláusula facultativa relativa a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, como tribunal de última instancia para el arreglo de controversias. Ello debe ser la base y el punto de partida, así como el punto central, para el establecimiento de cualquier clase de mecanismo para el arreglo de las controversias que puedan surgir de la futura convención sobre el derecho del mar, a fin de no imponer a los Estados procedimientos judiciales de arreglo que no hayan aceptado expresamente o que incluso son a veces rechazados con arreglo a tratados vigentes. La delegación de Turquía no tiene objeciones a que se establezcan tales procedimientos especiales para determinadas cuestiones técnicas, como la pesca, la contaminación y las investigaciones científicas, o procedimientos aplicables a las controversias relativas a la zona internacional y a los contratos sobre las operaciones en esa zona de los fondos marinos. La lista de excepciones que contendrá los aspectos que no serán sometidos a los procedimientos de arreglo obligatorio—que se prevé como procedimiento especial para determinadas categorías de controversias, así como para la zona internacional—debe ser lo más amplia posible. Toda iniciativa que se aparte de la experiencia ya adquirida no tendrá ninguna posibilidad de éxito. A su juicio, únicamente los Estados y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos deben tener derecho a recurrir a los procedimientos de arreglo de controversias, y los intereses de todas las demás partes deben ser protegidos por el Estado o Estados de que sean nacionales.

12. En cuanto a la cuestión de si el Presidente debe preparar un texto único oficioso de negociación sobre el arreglo de controversias, la delegación de Turquía considera que esa medida sería prematura. Las disposiciones definitivas de la convención o convenciones no han sido aprobadas aún y el mecanismo para el arreglo de controversias debería basarse en el texto final. Además, el tema debe ser examinado primero por cada una de las tres comisiones en la medida en que se relacione con su mandato. Oportunamente puede establecerse, si se considera necesario, un comité especial encargado de revisar el texto preparado por el grupo de trabajo oficioso.

13. El Sr. MAZILU (Rumania) dice que su delegación está de acuerdo en que el arreglo de las controversias derivadas de la nueva convención debe basarse en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Es indispensable que las controversias se solucionen por los medios pacíficos mencionados en el Artículo 33 de la Carta. En consecuencia, deben elaborarse normas que permitan que las controversias se resuelvan de conformidad con los objetivos e intereses soberanos de todos los Estados.

14. La Conferencia debe velar por que los procedimientos consagrados en el sistema para el arreglo de las controversias relacionadas con la nueva convención constituyan un complemento de los ya existentes; sin embargo, el sistema debe ser suficientemente flexible para permitir que se aprovechen las mejoras futuras de los procedimientos arbitrales y judiciales. Todos los Estados, sobre la base de la plena

² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

³ Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General.

⁴ *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969, pág. 3.*

igualdad de derechos, deben tener acceso a los procedimientos en que se convenga. La delegación rumana considera que sólo los Estados, en virtud de sus derechos y obligaciones, pueden ser partes en el arreglo de cualquier controversia que surja.

15. En la solución de controversias, debe hacerse hincapié en la negociación de buena fe por ambas partes, sobre la base del principio de igualdad, y las partes deben dejar que transcurra un plazo razonable antes de recurrir a los procedimientos de arreglo. Los Estados deben determinar de mutuo acuerdo los procedimientos que deben utilizarse para la solución de sus controversias. Sólo debe recurrirse al arbitraje jurídico con el consentimiento de cada uno de los Estados en cada una de las controversias.

16. La delegación rumana considera que las disposiciones relativas a la solución obligatoria de controversias debe incorporarse en un protocolo facultativo de la convención, de conformidad con la práctica anterior. Ello permitiría que la nueva convención fuese apoyada por un mayor número de Estados. Por último, la delegación rumana opina que las negociaciones sobre la solución de controversias deberían continuar con la participación de todos los Estados interesados.

El Sr. Amerasinghe (Sri Lanka) vuelve a ocupar la Presidencia.

17. El Sr. LEARSON (Estados Unidos de América) dice que son bien conocidas las opiniones de su delegación sobre la necesidad de procedimientos eficaces para el arreglo de controversias, como parte de una solución general. La delegación de los Estados Unidos considera que el texto único de negociación preparado por el Presidente debe servir como punto de partida para las negociaciones, aunque ese texto le plantea problemas sustantivos.

18. Un sistema amplio para la solución de controversias con la participación de terceros es una parte indispensable de la futura convención. El sistema debe aplicarse a todas las partes y respecto de toda la convención; el procedimiento de arreglo debe ser imparcial y rápido, y las decisiones correspondientes deben tener carácter obligatorio. Los procedimientos para llegar a una solución deben ser sencillos y el costo no debe ser oneroso para ninguna de las partes involucradas ni para la comunidad internacional. Aunque el sistema de arreglo de controversias debe abarcar a todas las partes en la convención, sería necesario prever algunas excepciones limitadas, que se definirían cuidadosamente y en la forma más restrictiva posible. La delegación de los Estados Unidos no puede aceptar que se excluya la zona económica de los procedimientos de arreglo.

19. La delegación de los Estados Unidos ha sostenido siempre que un tribunal de derecho del mar debidamente constituido sería un órgano eficaz para el logro de soluciones rápidas y uniformes de las controversias y que un tribunal de esa índole contribuiría a la interpretación congruente y uniforme de la convención. Sin embargo, está dispuesta a examinar variantes que ofrezcan a las partes una mayor libertad de elección entre los distintos medios de arreglo obligatorio. Algunos tipos de controversias podrían requerir procedimientos especiales—que fueran enteramente compatibles con un sistema amplio—y esos procedimientos deberían formularse cuidadosamente como parte del sistema. El tribunal especial de los fondos marinos propuesto es un ejemplo de ello.

20. En cuanto a la cuestión de qué partes deben tener acceso al sistema de solución de controversias, la delegación de los Estados Unidos es partidaria de un criterio pragmático. Por ejemplo, considera que debe permitirse al propietario o armador de un buque embargado que trate de lograr en forma directa la pronta liberación del buque mediante los procedimientos sumarios establecidos en la convención.

21. El Sr. PERISIĆ (Yugoslavia) señala que los procedimientos para el arreglo de controversias constituirán necesariamente una piedra angular del acuerdo que negocia la Conferencia. En el derecho internacional público ya existe la obligación de los Estados de solucionar sus controversias por medios pacíficos pero no se establece ninguna obligatoriedad respecto de los procedimientos de arreglo que conducen a decisiones obligatorias, arbitrales o judiciales; ningún Estado puede ser demandado sin su consentimiento.

22. La delegación de Yugoslavia sostiene que en la convención deben reafirmarse los medios para el arreglo pacífico que establece el Artículo 33 de la Carta, aun cuando la elección de los medios debe quedar a criterio de las partes en la controversia. Sin embargo, en la convención se deberían prever los procedimientos para el arreglo por medio de decisiones obligatorias en los casos en que las partes no solucionen sus controversias con otros métodos. No cabe duda de que la aplicación de la convención dará lugar a controversias tanto respecto de su interpretación como de su aplicación, porque se tratará de una convención general en la que se incorporarán nuevas instituciones y normas jurídicas. Por consiguiente, para muchos Estados puede resultar difícil aprobar sus disposiciones a menos que estén seguros de que no cabrán interpretaciones unilaterales sobre su aplicación. Por lo tanto, los Estados deben tener acceso a un sistema y un mecanismo eficaces para el arreglo de controversias, que surjan de la interpretación y aplicación de la convención, pero nada debe impedir la solución de las controversias por medios y procedimientos oficiosos y no obligatorios; por otra parte, los Estados deberían quedar en libertad para escoger sus propios medios para llegar a un acuerdo antes de recurrir a los procedimientos obligatorios.

23. La práctica de Yugoslavia es diversificada y selectiva, dependiendo en cada caso concreto de la importancia, el carácter y las necesidades de un tratado o convenio bilateral o multilateral dado. Yugoslavia ha ratificado el protocolo facultativo de las Convenciones de Ginebra de 1958⁵ sobre el derecho del mar y otras convenciones multilaterales en las que se establece la obligación de someter a la Corte Internacional de Justicia las controversias relativas a su interpretación y aplicación aun cuando ha formulado excepciones y reservas respecto de algunas de ellas. Finalmente, la delegación de Yugoslavia considera que las normas relativas al arreglo de controversias deben formar parte de la convención.

24. En lo tocante a las cortes y tribunales, la convención debería prever el recurso a otro tribunal, además de la Corte Internacional de Justicia, al que tuvieran acceso las personas naturales y jurídicas distintas de los Estados. Tanto esas personas como la propia Autoridad, deberían tener acceso al tribunal como partes en una controversia.

25. La delegación de Yugoslavia atribuye especial importancia al arreglo obligatorio de las controversias mediante el arbitraje. Por lo tanto, la Convención debería prever la solución arbitral de controversias. Tanto el arbitraje *ad hoc* como el arbitraje institucionalizado tienen ventajas y desventajas. La delegación de Yugoslavia no descarta ninguna forma de arbitraje y se reserva el derecho a referirse nuevamente a este asunto en una etapa posterior.

26. En lo tocante al mecanismo y los procedimientos para solucionar las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de la convención, la delegación de Yugoslavia es partidaria de una combinación flexible de los criterios generales y funcionales. Todavía no ha llegado el momento

⁵ Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 169).

de abordar en detalle esa combinación, que debe ser objeto de un estudio metódico. En la convención podrían preverse procedimientos especiales en el caso de instituciones y normas concretas. En las disposiciones relativas a la composición de los órganos judiciales y arbitrales se debe estipular que esos órganos tengan conocimientos técnicos apropiados y que en todos los órganos que adopten decisiones obligatorias participen expertos calificados. La relación entre los procedimientos especiales y el procedimiento general debe quedar claramente definida a fin de evitar controversias secundarias que emanen de desacuerdos respecto de cuál procedimiento debe aplicarse en un caso concreto.

27. Respecto de las excepciones, lo mejor sería que no se estableciera ninguna; una lista de excepciones reduciría considerablemente el valor y la eficacia de la convención. Sin embargo, habida cuenta de que la no inclusión de excepciones puede no resultar aceptable para todos los Estados, cada excepción debe examinarse detenidamente y, si se acepta, formularse en forma clara; asimismo, su alcance y aplicación deben interpretarse en forma restrictiva.

28. La delegación de Yugoslavia está dispuesta a aceptar, después del debate actual en sesión plenaria, un texto único oficioso de negociación (parte IV) como base para negociaciones ulteriores.

29. El Sr. WITEK (Polonia) dice que, en general, su delegación es partidaria de un sistema eficaz y obligatorio para el arreglo de controversias. La inclusión de un sistema semejante en la convención futura facilitará la aceptación por parte de muchas delegaciones de ciertos conceptos y reglamentos nuevos.

30. La delegación de Polonia apoya el enfoque funcional de la solución de controversias y en consecuencia se declara partidaria del establecimiento de un tribunal de los fondos marinos, como uno de los órganos de la Autoridad de los Fondos Marinos, que tenga competencia sobre todas las materias comprendidas en el ámbito de la parte I de la convención. Polonia también apoya el establecimiento de procedimientos y órganos especiales para abordar las controversias relativas a las pesquerías, la contaminación, las investigaciones científicas y posiblemente otros asuntos adicionales, como la navegación.

31. A la delegación de Polonia le es difícil aceptar que se haga una distinción, a los efectos de decidir qué tipo de procedimiento ha de emplearse, entre las controversias de carácter técnico que entrañen la aplicación de artículos de la convención y las controversias de principio relativas a su interpretación. En muchos casos, será difícil distinguir entre los dos tipos de controversias y separar la aplicación de la convención de su interpretación. Además, cuando la utilización de un procedimiento especial conduzca a una decisión obligatoria, no debería haber en principio procedimientos de apelación. La posibilidad de la apelación sólo complicaría la solución de las controversias.

32. Con todo, la delegación de Polonia no rechaza otros medios para el arreglo de controversias, inclusive los procedimientos judiciales generales, y a ese respecto apoya plenamente el artículo 2 del texto presentado por el Presidente (A/CONF.62/WP.9). Sin embargo, habida cuenta de que es probable que la mayoría de las controversias se solucionen por medio de procedimientos especiales, la delegación de Polonia pone en duda la conveniencia y necesidad de establecer un tribunal de derecho del mar con las amplias funciones que se sugieren en ese documento. Los procedimientos de arbitraje establecidos en el anexo I B del documento, junto con la Corte Internacional de Justicia, constituyen un mecanismo satisfactorio en cuanto a los procedimientos generales para el arreglo de controversias. El Estatuto de la Corte le da a ésta suficiente flexibilidad para ocuparse de las controversias en forma rápida y con el asesoramiento de expertos.

33. La delegación de Polonia no puede apoyar las disposiciones del artículo 13 del documento, que permiten el acceso general a los tribunales de organizaciones intergubernamentales y, en especial, de personas naturales y jurídicas. Esas disposiciones son contrarias a las normas generales del derecho internacional y la práctica internacional contemporáneos, y probablemente no podrán ser aceptadas por la mayoría de los Estados. Con arreglo a ese artículo, los nacionales de un Estado podrían, contra la voluntad de ese Estado, convertirse en partes en controversias con Estados extranjeros y organizaciones internacionales, dando origen a una situación incompatible con el principio reconocido de la jurisdicción de los Estados sobre sus nacionales. En principio, la delegación de Polonia apoya la limitación a los Estados del acceso a los procedimientos para el arreglo de controversias; no obstante, está de acuerdo en que la Autoridad de los Fondos Marinos y, en algunos casos, las personas naturales y jurídicas, tengan acceso al Tribunal de los Fondos Marinos propuesto, pero han de definirse claramente en la convención tanto el alcance de ese acceso como las normas que lo regulen.

34. En lo tocante al artículo 18, aunque la delegación de Polonia acepta la idea de que, cuando accedan a someterse a las disposiciones de la convención, los Estados puedan declarar que no aceptan ciertos procedimientos para determinadas categorías de controversias, considera lamentables las excepciones contenidas en el párrafo 1 y el inciso b) del párrafo 2. La jurisdicción de los Estados ribereños y otros derechos y prerrogativas de esos Estados deben tratarse en la misma forma que los derechos y prerrogativas de otros Estados.

35. La delegación de Polonia está dispuesta a negociar sobre cualesquiera de las disposiciones para el arreglo de controversias que puedan servir a los intereses de la comunidad internacional en su totalidad. Deben anunciarse prontamente los arreglos para examinar el proyecto de texto que se debate a fin de evitar toda premura de tiempo.

36. El Sr. BAKULA (Perú) dice que su delegación se adhiere firmemente al principio que obliga a los Estados a solucionar sus controversias por medios pacíficos libremente elegidos, tal como se dispone en el Artículo 33 de la Carta. Las disposiciones sobre el arreglo de controversias deben incorporarse a la convención y el sistema establecido debería tener el carácter de supletorio de los otros métodos que los Estados hayan acordado para resolver sus controversias.

37. En opinión del orador, debe hacerse una distinción entre la zona donde los Estados ejercen jurisdicción y las zonas situadas más allá de esa jurisdicción. Los órganos del Estado deben tener competencia para resolver las controversias que surjan en la zona sometida a la jurisdicción de ese Estado; ello se inserta sin dificultad dentro de la exigencia de equilibrio entre la potestad jurisdiccional del Estado y su obligación de respetar los convenios y compromisos internacionales. Es conocida la posición del Perú respecto a los principios que regulan la libertad de comunicaciones.

38. Así pues, la Conferencia debe concentrarse en la elaboración de un sistema adecuado de solución de las controversias relacionadas con el espacio oceánico internacional. La delegación del Perú no está convencida de las bondades del sistema funcional propuesto y de los procedimientos especiales que conlleva. Presentar controversias a comisiones *ad hoc* compuestas por expertos recomendados por diversos organismos especializados parece inconveniente por varias razones, tales como el riesgo de no contar con una interpretación uniforme de la convención, las posibles yuxtaposiciones de competencias, las relaciones con el órgano jurisdiccional existente y la diferenciación imposible entre cuestiones técnicas y jurídicas. Por ello, es preferible la creación de un

tribunal de derecho del mar con un sistema general para el arreglo de controversias. Con este sistema, se aplicaría la convención de manera uniforme y las controversias se solucionarían rápidamente. El tribunal debe ser constituido teniendo en cuenta una representación geográfica equitativa. Además, aunque es conveniente evitar la proliferación de órganos jurisdiccionales, el nuevo derecho del mar constituirá un orden jurídico que requerirá una especialización muy considerable, y por lo tanto el tribunal debe contar con los elementos auxiliares técnicos y periciales necesarios.

39. La delegación del Perú considera que sólo los Estados deberían tener acceso al órgano jurisdiccional y ser partes en un litigio sobre la interpretación o la aplicación de la convención. Teniendo en cuenta las responsabilidades de la Autoridad Internacional con respecto a los fondos marinos, las organizaciones intergubernamentales internacionales y las personas que celebrasen contratos con la Autoridad podrían tener acceso al órgano jurisdiccional, pero sólo respecto de las controversias surgidas con referencia a esos contratos; no podrían ser partes en controversias contra un Estado. Las controversias relativas al propio fondo oceánico deberían ser sometidas al tribunal de derecho del mar. Ese aspecto debe ser considerado en la Primera Comisión y el orador ve con simpatía la sugerencia formulada para crear una comisión *ad hoc* del plenario que se ocuparía del arreglo de controversias en coordinación con las demás comisiones.

40. La delegación del Perú se reserva su posición definitiva sobre el arreglo de controversias, hasta tanto se conozca el resultado de las deliberaciones de las tres comisiones principales, ya que la parte de la convención relativa al arreglo de controversias dependerá en gran medida de lo que se acuerde en esas comisiones.

El Sr. Shehab (Egipto), Vicepresidente, ocupa la Presidencia

41. El Sr. RANJEVA (Madagascar) dice que su delegación está dispuesta a prestar pleno apoyo a toda propuesta destinada a lograr el arreglo pacífico de controversias en las relaciones internacionales, inclusive las controversias relativas al derecho del mar. En el pasado, el arreglo de esas controversias ha solidado hacerse a expensas de los pequeños Estados ribereños, que han tenido que soportar injusticias flagrantes.

42. Por esa razón, la delegación de Madagascar insiste en que los criterios para la jurisdicción del órgano que se establezca para el arreglo de controversias deben ser claros y sencillos a fin de lograr la eficacia del mecanismo y evitar argucias jurídicas. A juicio de la delegación de Madagascar gran parte del debate sobre la jurisdicción geográfica del órgano propuesto es de carácter puramente especulativo y abstracto. Las controversias surgen de situaciones o hechos que no existen en un plano abstracto, y deben ser situadas dentro de su marco natural para definir su verdadera magnitud. En consecuencia, en 1973 la delegación de Madagascar apoyó la propuesta sobre la regionalización del arreglo de controversias (A/AC.138/SC.II/L.40⁶). Sin embargo, en el caso de que surja alguna controversia respecto de qué órgano regional tiene jurisdicción sobre ella, debe considerarse que dicha jurisdicción corresponde al órgano del Estado donde se originó realmente la controversia o donde se hicieron sentir sus efectos.

43. La delegación de Madagascar está de acuerdo en que la conferencia avance dejando de lado las opiniones divergentes expresadas en el grupo de trabajo oficioso respecto de la jurisdicción *ratione materiae* de los órganos encargados del arreglo de controversias. Aunque es necesario hacer una

distinción entre los asuntos que pueden someterse a procedimientos de arreglo de controversias y los que no están en esa situación, sería poco prudente prever demasiadas excepciones. En consecuencia, la delegación de Madagascar propone como criterio para admitir una excepción, que las únicas materias que no se sometan a los procedimientos de arreglo de controversias sean las comprendidas dentro de la exclusiva competencia del Estado de que se trate. En la práctica, las controversias que surjan de una situación o hecho ocurrido en el mar territorial o la zona económica exclusiva de un Estado quedarán comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado ribereño, y no en el ámbito del mecanismo para la solución de controversias. Es necesario no desvirtuar el procedimiento de arreglo de controversias en forma tal que se ponga en peligro la seguridad económica o jurídica del Estado ribereño.

44. Respecto de los procedimientos que han de aplicarse, la delegación de Madagascar está convencida de que el procedimiento más realista para el arreglo de controversias es el arbitraje, junto con otros métodos tradicionales que las partes convengan. De hecho, los Estados temen menos las posibles violaciones de su soberanía que los errores o abusos de procedimiento, que no se presentan en los procedimientos de arbitraje. A la delegación de Madagascar le resulta algo difícil aceptar la distinción entre los Estados que aceptan la cláusula que atribuye competencia a un órgano jurisdiccional y los que aceptan la cláusula que atribuye competencia a un órgano arbitral. Sólo puede encontrarse solución para esa situación en una nueva definición del papel del órgano jurisdiccional, a saber, el Tribunal de Derecho del Mar.

45. En opinión de la delegación de Madagascar, el tribunal ha de ser un órgano al que las partes apelen de las decisiones de los órganos regionales o especializados. La función básica de aplicar las nuevas normas debe corresponder a esos órganos, y el tribunal debe establecer los principios generales que regulen la interpretación y la solución de los problemas. El tribunal debe también vigilar la legalidad de las medidas adoptadas por la Autoridad Internacional para aplicar la convención. De hecho, la Corte Internacional de Justicia puede actuar como tribunal de derecho del mar, a condición de que primero se hagan las enmiendas necesarias a su Estatuto. En lo tocante al acceso, la delegación de Madagascar considera que sólo los Estados y las organizaciones intergubernamentales deben tener acceso al mecanismo para el arreglo de controversias.

46. La delegación de Madagascar propondrá enmiendas al texto único oficioso de negociación presentado por el Presidente, cuando se examinen los distintos artículos.

47. El Sr. NJENGA (Kenya) expresa su agradecimiento por los esfuerzos del grupo oficioso de juristas eminentes que ha estado trabajando sobre el arreglo de controversias durante algún tiempo. Sin embargo, puesto que el grupo es completamente oficioso, no puede representar en su labor las opiniones del Gobierno ni de la delegación de Kenya, aunque un miembro de la delegación haya participado en él.

48. Es indispensable que en la convención futura figuren amplias disposiciones sobre un sistema viable de arreglo de controversias. Aunque la delegación de Kenya encuentra muchos elementos positivos en las propuestas que figuran en el documento A/CONF.62/WP.9, tropieza con algunas dificultades fundamentales respecto del enfoque allí adoptado. En primer lugar, según el texto, se impone a un Estado la obligación de someter para su arreglo toda controversia relativa a la interpretación y aplicación de la convención. Si bien la delegación de Kenya no se preocuparía demasiado por el arreglo obligatorio si éste estuviera limitado a la interpretación de la convención, la ampliación de la utilización de ese

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21, vol. III, secc. 29.

procedimiento para que abarque la aplicación de ese instrumento es motivo de grave preocupación y resulta inaceptable respecto de asuntos que corresponden a la jurisdicción nacional de Kenya.

49. Con respecto a las propuestas relativas a la zona económica exclusiva la delegación de Kenya entiende que es el Estado ribereño el que debe ejercer la jurisdicción exclusiva con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la explotación y explotación de los recursos naturales de la zona. La delegación de Kenya no puede aceptar la obligación de dejar el ejercicio de tal jurisdicción a mecanismos obligatorios de arreglo por terceros, puesto que tal medida puede utilizarse como un pretexto para convertir la zona económica exclusiva en una zona internacional. Todas las cuestiones relativas a dicha zona son de la competencia exclusiva del Estado ribereño y aceptar la posibilidad de un arreglo obligatorio por terceros significaría que dicho Estado podría verse sometido a molestias constantes, al tener que comparecer ante tribunales internacionales, con pérdida considerable de tiempo y dinero. Análogamente, cuando se haya otorgado al Estado ribereño una jurisdicción claramente definida por la convención, en particular con respecto a la preservación del medio ambiente marino, sus facultadas quedarían anuladas si pudiera sometérselo, cada vez que lo ejerciera, a regímenes obligatorios de arreglo de controversias sobre cuestiones que podrían resolverse por conducto de los tribunales locales.

50. Por lo tanto, la delegación de Kenya considera inaceptable el plan general previsto en el documento de trabajo. Aunque en el artículo 18 se establece una salvaguarda para el Estado ribereño contra el requisito de tener que someter al procedimiento de arreglo toda "controversia que surja del ejercicio por un Estado ribereño de su jurisdicción exclusiva" que le confiere la convención, salvo en ciertas cuestiones y aunque se ha intentado permitir a las partes contratantes declarar, al ratificar la convención, que no aceptan algunos de los procedimientos de arreglo respecto de ciertos tipos de controversias, o ninguno de ellos, en el artículo 18 no se resuelve el problema básico.

51. La delegación de Kenya considera que en los artículos 9 y 10 debería preverse la exclusión de todas las controversias relativas a cuestiones que caigan dentro de la jurisdicción y competencia exclusivas del Estado ribereño. En consecuencia, no acepta los anexos II A, II B y II C, en su forma actual. Naturalmente, no debe considerarse que eso signifique que no pueda someterse a procedimientos obligatorios de arreglo ninguna cuestión de las que abarcan las tres esferas de las que se ocupan esos anexos si la convención así lo establece concretamente.

52. El Gobierno de Kenya no está dispuesto, tal como están las cosas, a aceptar que los procedimientos de arreglo pacífico de controversias sean accesibles a las organizaciones intergubernamentales o a personas naturales o jurídicas en un pie de igualdad con las partes contratantes, aunque puede argüirse en favor de la competencia de tales entidades con respecto a las actividades en los fondos marinos que estén fuera de la jurisdicción nacional. Más aún, todo sistema de arreglo de controversias debe permitir a un Estado elegir la forma que utilizará para el arreglo. Un Estado puede intentar primero hacerlo por medios oficiosos, y por ello no debe preverse el traslado automático de las controversias del ámbito de los procedimientos oficiosos de arreglo al de procedimientos oficiales obligatorios. En los casos en que proceda el arreglo obligatorio, el Estado demandado debe tener la opción de determinar cuál de las formas obligatorias aceptará. Si bien la delegación de Kenya no tiene objeciones a que cualquier Estado tome esa decisión al ratificar la convención, se opone a crear, por inadvertencia, un sistema de

arreglo obligatorio que los Estados desarrollados puedan utilizar para imponer su voluntad a los Estados en desarrollo mediante decisiones judiciales internacionales constantes. Sin embargo, Kenya sigue siendo partidaria del arreglo obligatorio de controversias en situaciones en las que resulte adecuado.

53. Por último, aunque la delegación de Kenya está de acuerdo en que puede no ser aconsejable por el momento crear otro comité sobre la materia, se necesitará un grupo de trabajo de carácter más oficial, en el que estén representadas todas las opiniones expresadas durante el debate general, para elaborar un mecanismo adecuado de arreglo en el que se destaque la importancia de evitar las controversias, a diferencia del arreglo de ellas mediante procedimientos judiciales. Por supuesto, es indispensable que todas las cuestiones jurídicas encuentren un foro donde se las pueda solucionar en forma rápida y poco costosa.

El Sr. Andersen (Islandia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

54. El Sr. D'STEFANO PISSANI (Cuba) dice que la convención debe contener disposiciones para el arreglo de las controversias que surjan de su aplicación. Hay dos cuestiones fundamentales: primero, la convención propuesta se caracteriza por su complejidad, por el aspecto novedoso de muchas de sus disposiciones, por la inextricable relación de los aspectos jurídicos, políticos y económicos del tema, y su condición de fuente de cooperación internacional; segundo, todos convienen en que deben solucionarse pacíficamente las controversias conforme a los principios que surgen de los Artículos 2 y 33 de la Carta. Un corolario de esas dos consideraciones es que las nuevas y complejas normas pueden, en ocasiones, conducir a incertidumbres y contradicciones, y que la convención misma, al relacionar la *lex ferenda* con la *lex lata*, abre nuevas perspectivas de gran alcance que serán inevitablemente objeto de interpretación. De ahí que, para reducir al mínimo la posibilidad de que surjan controversias, es oportuno recurrir a lo que recoge el anexo III del documento A/CONF.62/WP.9 sobre la conveniencia de que las partes contratantes se comuniquen, unas a otras, toda información relativa a la adopción o aplicación de las medidas comprendidas en el ámbito de la convención.

55. El próximo paso es que la Conferencia constituya un grupo oficioso de trabajo, en el que participen todos los Estados que lo deseen, para ocuparse de las cuestiones pendientes y llegar a conclusiones sobre qué clase de tribunales se van a constituir, quiénes tendrán acceso a ellos, cómo evitar la superposición de competencias y otras cuestiones. Muchas de las razones aducidas para rechazar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia aún siguen en pie; es un hecho que algunos países siguen considerando que la función del derecho internacional consiste en proteger ciertos intereses y, con ello, el *statu quo*. Por otra parte, los panegiristas de la cláusula facultativa respecto de la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia pasan por alto el hecho de que, además de ser reducido el número de Estados que han aceptado el Artículo 36 del Estatuto de la Corte, aún éstos han formulado tales reservas sobre las cuestiones que caen bajo sus jurisdicciones internas respectivas, que lo han hecho prácticamente ilusorio. Un tribunal internacional, de cualquier naturaleza que sea, puede estar autorizado a aplicar, en ciertas condiciones, otros principios que no sean los del derecho positivo; por ejemplo, puede decidir una controversia *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren, lo que implica que puede funcionar como amigable componedor en asuntos que no sean de un orden puramente jurídico. También está la vía del arbitraje, y la de las modalidades establecidas en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

de 1969⁷ y el procedimiento consecuentemente recogido en el anexo de la propia Convención.

56. Finalmente, el orador destaca la necesidad de que el procedimiento para el arreglo de controversias forme parte de la convención. Para lograr ese fin, todas las delegaciones deberán trabajar juntas para disipar todas las dudas que se están poniendo de manifiesto en el debate general y encontrar soluciones prácticas y flexibles.

57. El Sr. ADENIJI (Nigeria) dice que es evidente la necesidad de que el procedimiento para el arreglo de controversias forme parte de la convención. Su delegación considera que tal procedimiento debe ser obligatorio, porque sólo mediante tal procedimiento pueden protegerse los intereses de todos los países y asegurarse de que las medidas unilaterales no anulen la convención. Cuando las partes se den cuenta de que sus actividades en el marco de la convención están sujetas al escrutinio de terceros, es probable que actúen con cautela. Ello, por sí mismo, puede ser una buena manera de evitar controversias, como también lo es la idea que figura en el anexo III del documento de trabajo A/CONF.62/WP.9 en relación con la información y las consultas.

58. La delegación de Nigeria está de acuerdo con el Presidente en que un procedimiento eficaz de arreglo de controversias garantizará que la intención plasmada en el texto legislativo de la convención se interprete en forma coherente y equitativa. El documento presentado proporciona un buen punto de referencia para el debate. Naturalmente, como las demás partes de la convención, el texto definitivo será producto de una transacción. A condición de que todas las etapas del procedimiento de arreglo se hagan obligatorias, la delegación de Nigeria está dispuesta a apoyar la flexibilidad como forma preferida de mecanismo. En realidad, la delegación de Nigeria ha propugnado anteriormente el tipo de flexibilidad que refleja el artículo 57 de la parte I del texto único de negociación (véase A/CONF.62/WP.8). Nigeria acepta la conciliación como un procedimiento básico para el arreglo de controversias y, puesto que el procedimiento obligatorio de conciliación ya ha sido aceptado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no ve razón alguna para no aplicarlo en la convención sobre el derecho del mar.

59. Un criterio realista es aquel que permita, además, a los Estados elegir libremente entre los procedimientos especiales sobre cuestiones concretas, el arbitraje o el recurso a la Corte Internacional de Justicia, entendiéndose que, en cada caso, el fallo será obligatorio para las partes en la controversia. La delegación de Nigeria preferiría que se utilizara a la Corte Internacional de Justicia en las controversias que surgieran de la interpretación y aplicación de la convención en general, porque, aparte de dar mayor relieve a la función de la Corte como órgano judicial de las Naciones Unidas, los Estados podrían beneficiarse así de la experiencia adquirida por ella al entender en asuntos derivados de las convenciones de 1958 sobre el tema. Sin embargo, las controversias que surjan de la exploración y explotación de la zona fuera de la jurisdicción nacional son *sui generis* y deben someterse a un tribunal distinto de la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Nigeria es por lo tanto partidaria de crear un tribunal permanente para que se ocupe exclusivamente de la parte de la convención relativa a la zona internacional. El principio de ejecutoriedad al que se hace referencia en el

párrafo 23 del memorando del Presidente (A/CONF.62/WP.9/Add.1) tendría de esa forma aplicación en ambos órganos.

60. Por último, la delegación de Nigeria está preocupada por el hecho de que, si se aceptan las muchas excepciones a la jurisdicción obligatoria formuladas en el artículo 18, el efecto general será la disminución de la eficacia del procedimiento de arreglo de controversias. Debe encontrarse alguna forma de proteger los intereses de los Estados ribereños sin viciar todo el sistema. En conclusión, el orador dice que cuando esta parte del texto único para fines de negociación adquiera la condición de las demás, su delegación le prestará la misma atención minuciosa que ha prestado a las otras partes.

El Sr. Amerasinghe (Sri Lanka) vuelve a ocupar la Presidencia.

61. El Sr. SARAIVA GUERREIRO (Brasil) dice que si bien puede existir acuerdo general en cuanto a lo que puede ser el contenido básico de los capítulos sustantivos de una convención generalmente aceptable sobre el derecho del mar, no es cierto que suceda lo mismo con respecto a los procedimientos para el arreglo de controversias. Con anterioridad al debate general no hubo forma de conocer cuáles eran las opiniones de la mayoría de las delegaciones sobre ese importante tema. No se ha contado por lo tanto con suficientes antecedentes para preparar el documento A/CONF.62/WP.9, que, en medida considerable, se elaboró sobre la base de los trabajos de un grupo oficioso sobre el arreglo de controversias cuya existencia nunca respaldó la Conferencia.

62. La delegación del Brasil aprecia los esfuerzos hechos por el Presidente al preparar el documento, pero puesto que en sus disposiciones se apoya la opinión de ciertas Potencias marítimas importantes de que todas las controversias deberían someterse a alguna forma de arreglo obligatorio, no puede aceptarla como base para la negociación.

63. Aunque el Brasil ha extendido su mar territorial a 200 millas hace seis años, está dispuesto a considerar la propuesta de una zona económica exclusiva. Su delegación considera, como la mayoría de las delegaciones que participan en la Conferencia, que en esa zona el Estado ribereño tiene derechos soberanos o jurisdicción exclusiva a los efectos económicos y otros fines conexos. Esa posición no es compatible con la premisa absoluta del documento A/CONF.62/WP.9, con arreglo a la cual se someterían cuestiones que caen dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño a procedimientos internacionales obligatorios para el arreglo de controversias, en todos los casos. Aceptar esa premisa, aun como base para la negociación, sería aceptar implícitamente que la zona económica nacional es meramente una parte del alta mar. Las controversias entre partes en la convención relativas a cuestiones de jurisdicción del Estado ribereño deben solucionarse por los medios pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Naturalmente, pueden considerarse procedimientos en virtud de los cuales, en circunstancias claramente definidas, ciertas cuestiones podrían remitirse a algún tipo de mecanismo internacional de conciliación o arbitraje. Sin embargo, las recomendaciones que resultaran no deberían ser obligatorias, salvo que las partes hayan convenido otra cosa anteriormente. Con respecto a las controversias sobre las cuestiones relacionadas con la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la convención debería prever en muchos casos la jurisdicción obligatoria.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27.